



Revista de Estudios Histórico-Jurídicos

ISSN: 0716-5455

dirder@ucv.cl

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso  
Chile

Peláez, Manuel J.

The Journal of Legal History, 30 (abril de 2009) 1, pp. 1-113.

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXXII, 2010, pp. 635-637

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso  
Valparaíso, Chile

Available in: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173819213073>

- ▶ How to cite
- ▶ Complete issue
- ▶ More information about this article
- ▶ Journal's homepage in redalyc.org

seguro marítimo en ámbito inglés, con alguna referencia a los mercaderes italianos, pero olvidándose por completo de los resultados y de las investigaciones italianas que durante los últimos ciento veinticinco años han estudiado la Historia del seguro marítimo con una solidez y rigor desconocidos en el resto de Europa. Además el Derecho de los seguros (marítimo y de vida) es una invención de los italianos y el primer contrato de seguro marítimo de la historia es conocido y reconocido que se redactó el 22 de abril de 1329 en Grosseto, localidad terrestre, pero que tiene sus propios emplazamientos marítimos en las poblaciones cercanas que se denominan Marina de Grosseto y Principina a Mare. También fueron los italianos los inventores de la letra de cambio, del cheque, de la transferencia bancaria y del conocimiento de embarque, y sin duda mercaderes ligures, toscanos y lombardos serían los que introdujeron el seguro en Inglaterra. Que Ibbestson sólo se acuerde de las investigaciones de un italiano, Vito Piergiovanni, y omita las de E. Bensa, G. Bonolis, R. Cafiero, G. Stefani, G. Cassandro, G. S. Pene Vidari, M. Del Treppo, E. Spagnesi y F. Melis nos parece preocupante. Mayor asombro nos produce el que la literatura jurídica histórica no exista habiendo habido nombres tan singulares como Ascanio Baldasseroni (no confundir con su hermano Pomponio, también estudioso sugerente de las instituciones mercantiles), Benvenuto Straccha, Segismondo Scaccia, Pedro Santarem Santerna, Francesco Rocco, Carlo Targa, Giovanni Maria de Casaregis o Heinrich Wedderkop. Ibbestson presta atención a las relaciones del mundo inglés con los Países Bajos, a la jurisdicción sobre seguros no tanto como al procedimiento, y a la crisis del sector en la década de los noventa del siglo XVI.

Gerry R. Rubin publica su artículo *Don't Mention the War! "R. v. Bottrill, ex parte Kurchenmeister"* (1946) Revisited (págs. 309-333), dando a conocer bastante información inédita sobre el espía alemán en Inglaterra Carl Walther Kurchenmeister, cuyas actividades en favor de la Alemania nazi fueron descubiertas en mayo de 1945. El interés del trabajo es más político que de otro tipo, pero el tratamiento que le da Rubin y el contenido es jurídico.

En relación a la historia del procedimiento, del duelo judicial y de las disputas con armas entre caballeros para la resolución de conflictos en el Tribunal inglés de la Caballería, M. J. Russell nos ilustra con doctrina y jurisprudencia en su trabajo *Trial by Battle in the Court of Chivalry* (págs. 335-357).

Se recogen en este número tres recensiones de libros cuyos títulos y autores son D. J. Ford, *Law and Opinion in Scotland during the Seventeenth Century* (Oxford, 2007), Fergal Francis Davis, *The History and the Development of the Special Criminal Court, 1922-2005* (Dublin, 2007) y Trevor Dean, *Crime and Justice in Late Medieval Italy* (Cambridge, 2007).

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

*The Journal of Legal History*, 30 (abril de 2009) 1, pp. 1-113.

Este número de la publicación británica *The Journal of Legal History* recoge una cantidad reducida de trabajos, todos ellos en lengua inglesa como es exigencia editorial en dicha sede científica.

Mary Sokol escribe sobre *Jeremy Bentham on Love and Marriage: A Utilitarian*

*Proposal for Short-Term Marriage* (pp. 1-21). El Derecho matrimonial en el pensamiento de Jeremy Bentham (1748-1832) ocupa un lugar secundario, dentro de su filosofía utilitarista, contemplado desde la óptica de la bondad y la utilidad del sexo, considerando el encuentro de los cónyuges y el placer sexual derivado como el más grande de todos los placeres y al que por tanto debe prestar atención el legislador. Para Bentham el contrato matrimonial es el más importante y el Derecho matrimonial debe estar dirigido a asegurar la felicidad del matrimonio. Era partidario acérrimo de la monogamia por razones de diverso tipo, pero fundamentalmente porque el sistema monogámico refuerza las estructuras y beneficia a toda la sociedad civil. Igualmente manifiesta su discrepancia respecto a la legislación británica de los siglos XVI y XVII sobre prostitución, indicando que las raíces de la misma son económicas. Como alternativas Bentham sugería en 1773 la cohabitación sin nupcias o los matrimonios temporales. No obstante, se ha de tener en cuenta que –tal y como precisa Mary Sokol– en ese momento el divorcio era una cuestión extremadamente compleja y económicamente muy costosa en Inglaterra. Por demás, “las relaciones sexuales sin matrimonio eran consideradas socialmente inaceptables” (p. 12). En 1790 y 1797 Bentham volvió a escribir sobre los matrimonios de corta duración. En este sentido resulta curioso que Bentham siguiera con atención las ideas de la *Encyclopédie* y en concreto de Denis Diderot (1713-1784), deteniéndose Mary Sokol en algunas de las peculiaridades del matrimonio en Tahití como “el acuerdo para ocupar la misma choza y dormir en el mismo lecho todo el tiempo que lo encontremos agradable” (p. 17). Presta luego atención Sokol a la evolución de la legislación matrimonial francesa con la introducción del divorcio en el país de las luces por la Asamblea Constituyente en 1792<sup>1</sup>, la reducción de las causas de divorcio en el Código civil de 1804 y la abolición del divorcio en 1816. La restauración no la pudo contemplar Bentham, ya que se produjo por Ley de 7 de julio de 1884. Mary Sokol apenas pasa de puntillas sobre las grandes defensoras de los derechos de la mujer Marie Gouge (1748-1793) y Mary Wollstonecraft (1759-1797).

Da la impresión, según Sokol, que la igualdad entre hombres y mujeres como un derecho natural la haya tomado Bentham de Samuel Pufendorf (1632-1694). Sorprende la consideración final que deduce Mary Sokol del pensamiento de Jeremy Bentham referente a que “el demonio del ascetismo ha decidido establecer su capital en la regulación de las relaciones sexuales” (p. 20).

Brian Dempsey publica *Making the Gretna Blacksmith Redundant: Who Worried, Who Spoke, Who was Heard on the Abolition of Irregular Marriage in Scotland?* (pp. 23-52), donde describe las reformas llevadas a cabo en Escocia en derecho matrimonial en las décadas de 1920 y 1930 y cuál fue la influencia del Derecho canónico de la Iglesia Católica romana sobre formas irregulares del matrimonio en Escocia hasta

<sup>1</sup> Sobre la Convención sigue siendo un clásico por antonomasia el libro de Jean Jaurès (1859-1914), *La Convention*, I, *La République. Les idées politiques et sociales de l'Europe et de la Révolution* (1792), París, s. d., donde al discutir el tema del divorcio en la Convención señala que hubo un gran debate, como en todo lo referente al estado civil y a las leyes de laicidad. Ver p. 225 y 227, particularmente. Se consideró que la introducción del divorcio era una consecuencia lógica de su condición de contrato civil, ya que había sido la autoridad religiosa la que originó la indisolubilidad en el matrimonio (pág. 227). Un contrato puede ser soluble, en función de la misma libertad de los contratantes. El problema es que el matrimonio no solo es un contrato *simpliciter*, es una institución especial, que puede ser un sacramento y que de hecho está sacramentado en numerosas religiones.

1940, mientras que en Inglaterra se habían producido cambios significativos con la Ley de 1753. Briam Dempsey sigue doctrina inglesa y escocesa. Tuvimos oportunidad de traducir al castellano el viejo libro de André Bérard sobre la supervivencia del Derecho romano en Escocia<sup>2</sup> tesis doctoral defendida en París que manifiesta particular atención al comentario de la sentencia *Mustard vs Paterson*, que fue dictada por el Tribunal de Session el 23 de noviembre de 1922. Pero, por encima de estas consideraciones, Bérard dice algunas cosas interesantes sobre el Derecho matrimonial escocés anterior a 1923, que no podemos dejar caer en el olvido<sup>3</sup>, ya que Bérard las tenía como legislación vigente en Escocia en el momento de redacción de su tesis.

*Was There a Rule in "Shelley's Case"?* es el artículo del que es autor David A. Smith comentando una de las sentencias más famosas del derecho de propiedad inglés, *Wolfe vs Shelley*, a la que dio particular fama Edward Coke (1552-1634). El manejo de fuentes manuscritas le permiten a Smith algunas reinterpretaciones.

Norma Dawson se detiene en el caso de Thomas Hill que fue ahorcado el 17 de febrero de 1744, estudiando el proceso *Blanchard vs Hill* en una nota de comentario bajo el título *English Trade Mark Law in the Eighteenth Century – the Fate of Thomas Hill* (pp. 71-79).

Se publican en breves trazos los resultados alcanzados por el Grupo de Investigación de Historia del Derecho Escocés, a través del Informe actividades el mismo correspondiente al año 2008 (pp. 81-84), reproduciendo los resúmenes de las tres comunicaciones presentadas en la XXVII<sup>a</sup> Conferencia Anual tenida en Edimburgo el sábado 4 de octubre de 2008.

En este número de *The Journal of Legal History* se recogen dos recensiones de un libro de Richard Dale, *"Napoleon is dead": Lord Cochrane and the Great Stock Exchange Scandal* (Stroud, 2006), que escribe Patrick Polden, de la Universidad Brunel, y la otra de la edición que Charles Mitchell y Paul Mitchell llevan a cabo de *Landmark Cases in the Law of Contract* (Oxford, 2008), que redacta David Campbell.

MANUEL J. PELÁEZ  
Universidad de Málaga

<sup>2</sup> Pavel Gavrilovich Vinogradov y André Bérard, *Derecho romano en la Europa medieval (Proceso formativo, Francia, Inglaterra y Alemania)*. *Derecho romano en Escocia*, edición española y traducciones de Manuel J. Peláez, Eduardo Pardo Unanua, Ángel Varona Aramburu y Elena Martínez Barrios, Barcelona, 2000, 178 p. El título original de la tesis de Bérard era *La survivance du droit romain en Ecosse*, París, s. d., 120 p.

<sup>3</sup> «En Escocia, la edad legal para poder contraer matrimonio está fijada en doce años para la mujer y catorce para el marido, en virtud de una constitución de Justiniano del año 529, *Quando curatores vel tutores esse desinat* (CJ. 5, 60, 3). Sin embargo, conforme a un texto de Pomponio [D. 23, 2, 4 (Pomp., lib. III *ad Sabinum*)], si la mujer llega a la edad de la pubertad, viviendo con su marido, será considerada como esposa legítima./ El consentimiento exigido para el matrimonio debe ser *de presenti* y Erskine invoca el *Codex*, 5, 1, 5. Sin embargo, al contrario del derecho romano, la ruptura de una promesa de matrimonio (*stipulatio sponsalitiae*) no es sancionada con ninguna penalización./ El divorcio por consentimiento mutuo del derecho romano (*Novella*, 140, c. 1) no se admite en Escocia. El derecho escocés no reconoce más que el divorcio por adulterio o por abandono. El efecto legal del divorcio por abandono, en los términos del estatuto de 1573, c. 55, es el de hacer perder al cónyuge culpable la dote (*rocher*) y las donaciones por causa de matrimonio (*donatio propter nuptias*). Lord Stair declara aplicable esta regla al supuesto de divorcio por causa de adulterio. Y, a este respecto, los autores reenvían a la *Novella* 117, 8, 2, *Ut liceat*» (André Bérard, *Derecho romano en Escocia*, p. 118).